

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2018-INIA-DGIA

Lima, 09 ENE. 2018

VISTOS:

El Acta de Notificación N° 010-2014-INIA-Arequipa/AHM, de fecha 05 de junio del 2014, los Descargos al Acta de Notificación N° 010-2014-INIA-Arequipa/AHM, de fecha 10 de junio del 2014, el Informe Técnico N° 003-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS, de fecha 30 de junio del 2014, el Oficio N° 28-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS/PEAS, de fecha 02 de julio del 2014, el Oficio N° 584-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS, de fecha 07 de julio del 2014, la Carta N° 094-2017-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de mayo del 2017, copia del Cargo N° 112291 de JKL Servicios Generales S.A.C., de fecha 17 de julio del 2017, el Informe Legal N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, de fecha 03 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por el Decreto Legislativo N° 1080 y por la Ley 30048, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA, de fecha 24 de febrero del 2017, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Notificación N° 010-2014-INIA-Arequipa/AHM, se supervisó al local comercial "*Semillera Ayme*" de **RENE BONIFACIO AYME SOTO**, con RUC N° 10295750834, ubicado en Calle Polobaya Mz. A, Lote 20, El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, detectándose las presuntas infracciones al:

- a) Inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla;
- b) Inciso c) del artículo 99° del Reglamento General, por la comercialización de semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar;

Que, con Descargos al Acta de Notificación N° 010-2014-INIA-Arequipa/AHM, **RENE BONIFACIO AYME SOTO** presenta sus descargos a la referida Acta de Notificación, señalando que:

- a) Sobre la infracción al inciso a) del artículo 98° del Reglamento General, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, es falso dado que comercializa Semilla No Certificada de Jauja y no existiendo prueba que no provengan de Jauja, por lo que adjunta copia de las respectivas guías de remisión que tienen como origen la provincia de Jauja;
- b) Inciso c) del artículo 99° del Reglamento General, por la comercialización de semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar, cargo que se encuentra fuera de contexto y que no corresponde a la realidad peruana, ya que es sabido que los productores de semillas en la provincia de Jauja no venden semilla etiquetada y/o con la información de origen conforme a ley y prueba de ello es

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2018-INIA-DGIA

-3-

con Acta de fecha 9.oct.2012, el INIA asumió el compromiso de sensibilizar a los productores de semillas de Jauja;

Que, con Informe Técnico N° 003-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS, el Responsable de la Autoridad en Semillas de la EEA Santa Rita, el Ing. Abel Humpire Mendoza, concluye que:

- a) Los descargos presentados no justifican el incumplimiento de adquirir semillas de productores debidamente registrados en la Autoridad en Semillas, realizando actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, al comercializar semillas sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas debe figurar;
- b) En Junín se tiene más de 100 productores debidamente registrados ante la Autoridad en Semillas, en dónde se puede adquirir semilla de papa con los requisitos que exige la normatividad correspondiente;
- c) Sancionar a **RENE BONIFACIO AYME SOTO**, con RUC N° 10295750834, cuyo local comercial "Semillera Ayme", ubicado en Mz. A, Lote 20, El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**, con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.;
- d) Sancionar a **RENE BONIFACIO AYME SOTO**, con RUC N° 10295750834, cuyo local comercial "Semillera Ayme", ubicado en Mz. A, Lote 20, El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**, con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T.;

Que, mediante Oficio N° 28-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS/PEAS, el Responsable de la Autoridad en Semillas de la EEA Santa Rita remite el Informe Técnico N° 003-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS a la EEA Santa Rita, para que sea derivado a la Sede Central del **INIA**;

Que, con Oficio N° 584-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS, la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Conductora y Supervisora de la EEA Santa Rita, la Dra. Nelly Lucía Pereda Leiva, remitió a la Sede Central del **INIA** el Informe Técnico N° 003-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS;

Que, mediante Carta N° 094-2017-INIA-DGIA/SDRIA, se corrió traslado a **RENE BONIFACIO AYME SOTO** del Informe Técnico N° 003-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS, así como del Acta de Notificación N° 010-2014-INIA-Arequipa/AHM, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles desde notificada (más el término de la referencia), haga llegar sus descargos, sobre la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;

Que, respecto de la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General, ésta queda descartada, pues conforme se ha consignado en el Acta de Notificación N° 010-2014-INIA-Arequipa/AHM, se detectó la venta de aproximadamente 20 tm. de papa de consumo como semilla, por lo que no se puede exigir que cuente con etiquetas sino se trata de semillas;

Que, la Guía de Remisión que adjunta como prueba **RENE BONIFACIO AYME SOTO** para demostrar que se trata de semillas, es la Guía de Remisión 001 – N° 000016 emitida por el propio **RENE BONIFACIO AYME SOTO** y no consigna razón alguna a quien le haya comprado, sin poder demostrar que haya comprado a algún comerciante de semillas que haya declarado su actividad o productor de semillas registrado, por lo que se debe presumir que se trata de papa para consumo;

Que, con Copia del Cargo N° 112291 de JKL Servicios Generales S.A.C., de fecha 17 de julio del 2017, el Courier JKL Servicios Generales S.A.C. remitió el cargo de notificación de la Carta N° 094-2017-INIA-DGIA/SDRIA efectuado a **RENE BONIFACIO AYME SOTO**, para que haga llegar sus descargos;

Que, **RENE BONIFACIO AYME SOTO**, se negó a suscribir el cargo de notificación de la Carta N° 094-2017-INIA-DGIA/SDRIA, se consignó dicho hecho en el cargo. El numeral 21.3 del artículo 23° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar en el acta, teniéndose por bien notificado;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por **RENE BONIFACIO AYME SOTO** y determinar la sanción aplicable;

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2018-INIA-DGIA

-5-

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación;

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras;

.....

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

.....

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-6-

Que, de acuerdo al numeral 4. del artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se establece que vencido el plazo y con el respectivo descargo o no sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en el presente caso, se le ha dado el plazo de ley, más el término de la distancia para que **RENE BONIFACIO AYME SOTO** haga llegar sus descargos, separando la parte instructora en el SDRIA y la parte sancionadora en la DGIA;

Que, el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**, sanciona la siguiente infracción:

"Artículo 98°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

- a) *Los encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el parágrafo 25.3 del artículo 25° de la Ley;*
- b) *....."*

Que, mediante Informe Legal N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, el Especialista en Temas Legales, el Abog. Fernando Touzett Elias es de la opinión que se le sancione con 2 U.I.T. a **RENE BONIFACIO AYME SOTO** por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del artículo 98° del **Reglamento General**, por el principio de Razonabilidad, al estar en entredicho la calidad de la semilla al comercializar papa de consumo como semilla (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor), al habersele encontrado comercializando 20 tm. de papa de consumo como semillas (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción), al no existir condiciones atenuantes conforme al numeral 2. del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, pero al no ser reincidente;

Que, en el referido Informe Legal N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, se concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. **RENE BONIFACIO AYME SOTO**, con RUC N° 10295750834, por comercializar papa de consumo como semillas en su local comercial "*Semillera Ayme*" ubicado en Calle Polobaya Mz. A, Lote 20, El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, debe ser sancionado con una multa de 2 UIT, por infringir el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;
2. La Resolución Directoral que resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador debe ser notificada a **RENE BONIFACIO AYME SOTO** con RUC N° 10295750834, en su domicilio legal ubicado en Av. 03 de Octubre s/n (frente a Clínica

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0001-2018-INIA-DGIA

-7-

Rosa Pinto), distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;

3. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador sólo se circunscribe a la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;

Que, de conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su modificatoria, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0004-2017-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **RENE BONIFACIO AYME SOTO**, con R.U.C. N° 10295750834, con una multa de dos (2) U.I.T., vigente al momento de pago, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla en su local comercial "Semillera Ayme" ubicado en Calle Polobaya Mz. A, Lote 20, El Pedregal, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, infringiendo el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a **RENE BONIFACIO AYME SOTO**, con R.U.C. N° 10295750834, en su domicilio legal ubicado en su domicilio legal ubicado en Av. 03 de Octubre s/n (frente a Clínica Rosa Pinto), distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, para los fines de ley.

Artículo 3°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que **RENE BONIFACIO AYME SOTO** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000257737** en el Banco de la Nación, debiendo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-8-

presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del **INIA**, vencidos los cuales se procederá conforme a ley.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús F. Caldas Cueva
Director General

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

09 ENE. 2018

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA